

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **DIVORCIO -CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL-** promovida a través de apoderado judicial por la señora **ASTRID CAROLINA MARULANDA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 1.053.858.634, en contra del señor **JOSÉ HERNÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.056.301.620, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- El poder es conferido para impetrar demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, entre los referidos señores **ASTRID CAROLINA MARULANDA GONZÁLEZ** y **JOSÉ HERNÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, pero ya el libelo genitor es presentado para tramitar demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL y *consiguiente DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL*, debiendo la parte actora aclarar el poder en tal sentido y; además, si lo pretendido es, tramitar a continuación, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, deberá adecuar el poder y, en la demanda, presentar la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal, con la indicación del valor estimado de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 523 del C. G. P.
- En la pretensión segunda de la demanda, solicita se condene al demandado, como cónyuge culpable de la *CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO*, por las causales *TERCERA Y*

OCTAVA, del Artículo 154 del código Civil, condenándose a la *pensión sanción a favor de mi Mandante*. Debiendo aclarar, según el registro civil de matrimonio, que se trata es de matrimonio civil y no religioso; de otro lado, deberá aclarar la referida pretensión en cuanto a la condena perseguida de la *pensión sanción a favor de mi Mandante*, especificando de manera clara lo pretendido.

- Ahora bien, frente a la solicitud de emplazamiento del demandado, indica la parte actora desconocer la dirección física y electrónica del mismo, afirmando haber realizado la búsqueda en ADRES, y no haberle encontrado afiliado al Régimen de Seguridad Social; así mismo, informa que ante el Juzgado Quinto de Familia, se tramita proceso Ejecutivo por alimentos, en favor de los hijos de la pareja, radicado bajo el Nro. 2023-00510.

Frente a lo anterior, se tiene que, (i) el despacho realizó en la fecha, consulta con la cédula del demandado en la ADRES, donde se pudo evidenciar que éste se encuentra afiliado a la EPS SALUD TOTAL, en el régimen contributivo, tal como se advierte en la captura de pantalla que a continuación se anexa:

POTENCIA DE LA VIDA

ADRES Salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

CÓDIGOS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1056301620
NOMBRES	JOSE HERNAN
APELLIDOS	GONZALEZ GONZALEZ
FECHA DE NACIMIENTO	19/11/1971
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	18/06/2013	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 12/01/2023 13:13:07 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Frente a lo anterior, se requiere entonces a la parte actora para que indague sobre la dirección para notificaciones del demandado o solicite que a través de este Despacho Judicial, se oficie a la referida EPS, para que informen los datos personales para la notificación del demandado o indague a través de redes sociales para tratar de obtener dicha

información.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que informe la dirección del demandado que fue informada o que se halle en el proceso Ejecutivo por alimentos que se tramita ante el Juzgado Quinto de Familia local, bajo el radicado Nro. 2023-00510.

En caso tal de que halle la dirección para notificaciones del demandado, deberá agotar el requisito del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, con el envío al demandado de la demanda con sus anexos y la subsanación.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** promovida a través de apoderado judicial por la señora **ASTRID CAROLINA MARULANDA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 1.053.858.634, en contra del señor **JOSÉ HERNÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.056.301.620, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Frente al reconocimiento de personería del doctor TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.071.823 y portador de la T.P. Nro. 152.413 del C. S. J., esta se resolverá una vez se dé cumplimiento a lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00549e9d3784ca68e6bfc4c30960005b8868ea270daf0975f0f6ff0e393bb4c**
Documento generado en 01/12/2023 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>